



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJEC. SING.

RAD: 2015 – 00583 – 00 c. #2

Santa Marta, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

A folios 37 y 38 de este cuaderno, existe respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, donde entre otros informó que ampliaron la medida cautelar frente a la demandada, señora EVIS DE JESÚS ABELLO CANTILLO, con el nuevo monto de \$ 8.635.204.

Con base en esa contestación el apoderado de la demandante solicita que se oficie a dicha entidad para que informe los descuentos realizados a la ejecutada Evis Abello, toda vez que desde que dio respuesta al juzgado no ha hecho ningún descuento.

La anterior solicitud la encuentra el despacho precedente, por ello se requiere por primera vez al señor Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, para que informe cuales han sido los descuentos que ha realizado por cuenta de este proceso a la demandada EVIS DE JESÚS ABELLO CANTILLO, identificada con C.C. 26.879.960, indicando valor, fecha y cuenta a la cual consignaron, para lo cual se concede un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de nuestro oficio. Líbrese oficio.

Se pone de presente que de no dar cumplimiento con lo ordenado por este despacho judicial incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 2014 – 00461 – 00 c. #2.

DEMANDANTE: ACODELCO LTDA.

DEMANDADOS: ERIKA MARÍN, ALCIRA OCHOA y ALEX DÍAZ.

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Requíerese por primera vez al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD N° 3 “TURÍSTICA PERLA DEL CARIBE”, para que en el término de cinco (5) días informe las razones por las cuales no ha procedido a darle cumplimiento a lo ordenado en nuestro Despacho Comisorio No. 44 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que fue recibido en esa Alcaldía el 25/02/2020, a la hora de las 11:08a.m., mediante el cual se le comisionó para que llevara a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana calle 147 No. 8-20 del Barrio Cristo Rey de la ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-34708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: con Catalina Toro Mena, calle 147 en medio en 40 metros del punto No. 1 al No. 2; SUR: con Henry Carrillo, calle 148 en medio en 40 metros del punto No. 3 al No. 4; ESTE: colindada antes con Cristina Guzmán, hoy con la vendedora, en 50 metros del punto No. 2 al No. 3; OESTE: con José Zabala, carrera 8 en medio de 10.00 metros al punto No. 4 al No. 1, con el Sol Moncada, carrera 8 en medio, en 10.00 metros del d 1 al d 2, con Ana de Ávila m., en 10.00 metros del d 2 al d 3, con Armando Marín, 20 metros del d 3 al punto de partida No. 1 y encierra, de propiedad del demandado, ALEX AURELIO DÍAZ URIBE, tal como lo solicita el apoderado demandante que según su información que fue debidamente radicado en esa alcaldía local el 25 de febrero de 2020 interesado en esta diligencia, y sin que se le haya fijado fecha y hora para la práctica de la misma, sin que hasta la presente haya sido posible lo solicitado.

Se pone de presente al Alcalde de la Localidad N° 3, que de no dar cumplimiento con lo ordenado por este despacho judicial incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Sea este el momento para informarle al apoderado demandante que deberá allegarnos constancia del recibido del oficio por parte de la entidad a quien va dirigido para que repose en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

EJECUTIVO.

RAD: 2018 - 00034 – 00

DEMANDANTE: SERFINANSA S.A.

DEMANDADA: ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO.

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como el avalúo comercial del vehículo de placas HQK-901 presentado por la parte demandante, no fue objetado en el término de traslado el juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2018 – 00257 - 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: TORRADO INVERSIONES S.A.S. y JESÚS TORRADO ILLERA.

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Dra. Martha Lucia Quintero Infante, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa como subrogatario hasta la concurrencia del monto cancelado de la obligación al demandante BANCOLOMBIA S.A., presentó renuncia al poder otorgado, solicitud que no puede ser aceptada, toda vez que no se atiende lo dispuesto en el artículo 76 inciso cuarto del C.G.P., teniendo en cuenta que a ese memorial no se acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo señala la parte final de la disposición en cita.

Una vez se presente la solicitud con el soporte del caso se procederá de conformidad.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2018 – 00419 - 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Dr. Pedro Pablo Bernal Castillo, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa como subrogatario hasta la concurrencia del monto cancelado de la obligación al demandante BANCOLOMBIA S.A., presentó renuncia al poder otorgado, acompañando prueba de la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual se acepta tal renuncia, puesto que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2018 – 00524 - 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ARGILIO SOTO LÓPEZ.

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Dr. Pedro Pablo Bernal Castillo, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa como subrogatario hasta la concurrencia del monto cancelado de la obligación al demandante BANCOLOMBIA S.A., presentó renuncia al poder otorgado, acompañando prueba de la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual se acepta tal renuncia, puesto que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, reading 'Sibil Rudas G.', with a long, sweeping underline that extends to the left and under the text below.

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2019 – 00426 – 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL TEODORO WEEBER CASTAÑEDA.

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al interior del proceso de la referencia se notificó personalmente el demandado el 11 de marzo de 2020, tal como lo registra el acta vista a folio 54 del plenario.

El 10 de julio de 2020 se recibió memorial poder y contestación que presenta el Dr. Ramiro Guzmán de Alba, quien dice actuar en calidad de apoderado del demandado, la cual estaría en término si se tienen en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y se reactivaron el 1 de julio del año en curso por la pandemia del Covid-19.

No obstante lo anterior, no es dable en este momento reconocer personería jurídica al profesional del derecho, pues si bien es cierto que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*, no es menos cierto que en el presente caso se allegó el poder sin firma del otorgante, y si bien este requisito se podría obviar, ello solo es así para los eventos en los que haya sido conferidos mediante mensajes de datos, lo que no aplica en esta oportunidad (poder no fue otorgado por mensaje datos), razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite al memorial de contestación presentado hasta tanto se radique el poder en debida forma.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA